

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A PUNTA TORO S.A.,
TITULAR DE "SANTA PIZZA PROVIDENCIA"**

RES. EX. N° 1/ ROL D-075-2017

Santiago, 28 SEP 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 1 de diciembre de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta 1.002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.
2. Que, Punta Toro S.A., Rut N° 76.326.500-5, es titular del recinto "Santa Pizza Providencia", ubicado en calle Orrego Luco N° 066, comuna de Providencia, Región Metropolitana. Dicho establecimiento corresponde a una fuente emisora de ruidos, conforme a lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13, del D.S. N° 38/2011.
3. Que, con fecha 29 de abril de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "la SMA") recepcionó una denuncia ciudadana, por parte de don Felipe Casanova Jacou, domiciliado en calle Orrego Luco N° 087, comuna de Providencia, Región Metropolitana (en adelante "el denunciante"). Señala que en septiembre de 2014 comenzó a funcionar el establecimiento "Santa Pizza Providencia" en la calle Orrego Luco, y que para ello se habría construido una cámara de frío de productos congelados, instalándose dos ventiladores industriales en el techo del local, funcionando día y noche, emitiendo ruidos molestos en forma constante.
4. Que, con fecha 10 de julio de 2015, mediante ORD. D.S.C. N° 1287, esta Superintendencia informó al denunciante que se recepcionó su denuncia,

y que su contenido se incorporaría al proceso de planificación de fiscalización, de conformidad a las competencias de la SMA.

5. Que, con fecha 10 de julio, a su vez, mediante Carta N° 1288, esta Superintendencia informó al recinto denunciado de la recepción de una denuncia por ruidos molestos, y que los hechos denunciados podrían implicar eventuales infracciones a la norma contenida en el D.S. N° 38/2011.

6. Que, con fecha 31 de julio de 2015, mediante Ord. N° 1347, esta Superintendencia encomendó actividades de fiscalización ambiental, relacionada con ruidos molestos, a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "la Seremi de Salud Metropolitana"). Específicamente se solicitaron mediciones conforme al D.S. N° 38/2011, al recinto denunciado.

7. Que, tal como consta en acta de inspección ambiental, con fecha 5 de septiembre de 2015, siendo las 19:05 horas, funcionarios de la Seremi de Salud Metropolitana se presentaron en el domicilio ubicado en Orrego Luco N° 087, departamento N° 6, con el objeto de realizar mediciones de ruidos, conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011. En dicha ocasión se constató el funcionamiento de la actividad, pero no se llevaron a cabo las mediciones, debido al alto nivel de ruido de fondo presente en el lugar.

8. Que, posteriormente, con fecha 9 de septiembre de 2015, siendo las 2:05 horas, funcionarios de la Seremi de Salud Metropolitana acudieron a realizar mediciones de niveles de ruido en el mismo domicilio indicado en el considerando anterior, conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011. En dicha ocasión, se realizó la medición en el interior del receptor.

9. Que, con fecha 1 de octubre de 2015, mediante Ord. N° 5150, la Seremi de Salud Metropolitana remitió a esta Superintendencia los resultados de las mediciones realizadas en el receptor.

10. Que, con fecha 20 de enero de 2016, en forma electrónica, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización Ambiental, individualizado como DFZ-2015-9515-XIII-NE-IA, en el cual se detallan los resultados y documentos asociados a las mediciones de emisión de ruidos provenientes del recinto denunciado.

11. Que, en dicho informe, se adjunta el acta de inspección ambiental de fecha 9 de septiembre de 2015, el cual constató que a las 2:05, funcionarios de la Seremi de Salud Metropolitana se presentaron en el receptor sensible, ubicado en proximidades del recinto "Santa Piza Providencia", correspondiente a la fuente emisora de ruidos, y que el ruido medido correspondió al funcionamiento de equipos de refrigeración y climatización, ubicados en el techo del recinto.

12. Que, de acuerdo a la información contenida en las Fichas de Medición de Ruido, el receptor corresponde al inmueble ubicado en calle Orrego Luco N° 087, Providencia (Receptor N° 1), y en él se realizó una (01) medición interna, en horario nocturno. La ubicación geográfica de los puntos de medición se detalla en la siguiente tabla:

TABLA 1
RECEPTORES

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
-------------------	------------------	-----------------

Receptor N° 1	6300718.08	350072.92
---------------	------------	-----------

Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 19h

13. Que, el instrumental de medición fue un sonómetro marca Larson Davis, modelo LxT1, número de serie 2626, con Certificado de Calibración de fecha 3 de diciembre de 2014, y calibrador marca Cirrus, modelo CAL200, número de serie 8008, con Certificado de Calibración de fecha 3 de diciembre de 2014.

14. Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la zona correspondiente al lugar donde se realizó las medición, establecida en el Plan Regulador Comunal de Providencia, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, fue Zona UpR y ECr/IP, concluyéndose que dicha zona es asimilable a Zona III de la Tabla N° 1 del D.S. 38/2011¹, por lo que el nivel máximo permitido en horario nocturno para dicha zona es de 50 dB(A).

15. Que, en el Informe de Fiscalización se consigna el incumplimiento a la norma del D.S. N° 38/2011. En efecto, la medición realizada en el interior del Receptor N° 1, en condición interna, con ventana abierta, en horario nocturno (entre 2:12 y 2:38 horas), registra una excedencia de 4 dB(A) sobre el límite establecido para la Zona III. El resultado de las mediciones de ruido en el receptor se resume en la siguiente tabla:

TABLA 2
Evaluación de mediciones de ruido

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1 (Interna)	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs)	54	0	(ZH2) II	50	4	No Conforme

Fuente: Ficha de Información de Medición de Ruido, Tabla de Evaluación. Expediente rol DFZ-2015-9515-XIII-NE-IA.

16. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 621/2017 de fecha 26 de septiembre de 2017, se designó a Antonio Maldonado Barra como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de PUNTA TORO S.A., Rut N° 76.326.500-5, en su calidad de titular del recinto "SANTA PIZZA PROVIDENCIA", por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

¹ La "Zona III" está definida en el D.S. N° 38/2011, artículo 6, número 29, como "aquella zona definida en el instrumento de Planificación Territorio respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura."

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
1	La obtención, con fecha 9 de septiembre de 2015, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 54 dB(A) en el Receptor N° 1, en horario nocturno, en condiciones de medición interna, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona III.	<p>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <table border="1" data-bbox="495 655 979 737"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>50</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	III	50
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]					
III	50					

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”*

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas *“[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”*.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. **OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO** en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a don Felipe Casanova Jacou.

IV. **SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta



Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que Punta Toro S.A. opte por presentar un programa de cumplimiento, con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] y a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:
<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

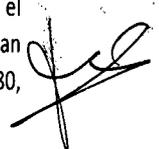
A la presente Resolución, se acompaña en formato físico la "Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento", asociada a infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos.

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

VIII. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO la denuncia, el Acta de Inspección Ambiental, la Ficha de Información de Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.



X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Punta Toro S.A., domiciliada para estos efectos en calle Orrego Luco N° 066, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Felipe Casanova Jacou, domiciliado en calle Orrego Luco N° 087, departamento N° 6, comuna de Providencia, Región Metropolitana.



Antonio Maldonado Barra
Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



LM/CSG

Documentos adjuntos:

Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento.

Carta Certificada:

- Representante legal de Punta Toro S.A. Calle Orrego Luco N° 066, F rovidencia, Región Metropolitana.
- Sr. Felipe Casanova Jacou. Calle Orrego Luco N° 087, departamento N° 6, Providencia, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- María Isabel Mallea. Jefa Oficina Regional Metropolitana SMA.